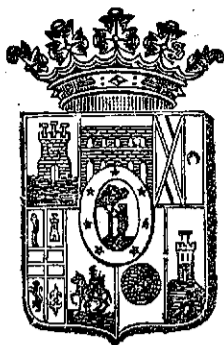


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 32 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 25 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales Idem id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIOS

Subasta menor de 25.000 pesetas.—Importe de este servicio, 7.304'50

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, 2, el suministro de manteca de cerdo con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) durante el año económico de 1924-25, cuyo importe se calcula en 7.304'50 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará la manteca de cerdo, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) durante el año económico de 1924-25, obligándose al cumplimiento de lo prevenido en el caso 12 del artículo 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

2.ª Se obliga a conducir por su cuenta y riesgo a los expresados Establecimientos y entregar en el local que al efecto tenga destinado cada uno de ellos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición del castigo correspondiente, conforme determina la condición 19.

3.ª La manteca será de superior calidad, fresca, limpia, sin mezcla de ninguna clase e igual a la mejor que de su clase se expanda al público en los mercados de esta Capital.

4.ª Si la manteca no reuniese las condiciones que anteriormente se indican, a juicio de la Dirección del respectivo Establecimiento, será reconocida por el Profesor Veterinario y en caso de duda se someterá al análisis en el Laboratorio Provincial y si hubiese disconformidad por parte del contratista, los gastos del análisis serán de cuenta de éste. Desechada la manteca el contratista entregará otra que reúna las condiciones antedichas en el plazo que la respectiva Dirección le designe, y en caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, obligándose aquél a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio de cada kilogramo de manteca de cerdo será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de 3'50 pesetas el kilo ni fracción menor de un céntimo.

7.ª El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.ª La manteca se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su otorgamiento, y caso de no hacerlo se verificará por cuenta de la fianza.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 365'23 pesetas.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite

haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder a todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallan incapacitados legalmente.

16. El contrato a de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no ocurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.
Segundo. Que se celebre nuevo

remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provincial o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: primero, con apercibimiento y después con multas que podrán ascender en total hasta el 5 por 100 del importe calculado de este contrato; no exista gradación de penas; las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, la que después de la imposición de la segunda subasta podrá rescindir el contrato con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentó reclamación.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de manteca que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario,
(Firmado)

Conforme:

El Presidente,
Felipe Salcedo

Subasta menor de 25.000 pesetas.—Importe de este servicio, 10.619'10

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de marzo, a las once de la mañana en el Palacio de esta Corporación, Fomento, 2, el suministro de judías a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), cuyo importe se calcula en 10.619'10 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará las judías que se consideren necesarias en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año 1924-25, sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del apartado 12.º del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

2.ª Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los referidos Establecimientos los pedidos que se formulen por los señores Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a efectuarlos y sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente, con arreglo a la condición 19.

3.ª Las judías serán de la mejor calidad y de procedencia de León o del Barco, de Avila, blancas, secas y limpias.

4.ª De no reunir las condiciones prevenidas, a juicio del Director del Establecimiento, el contratista las sustituirá por otras que las reúna, en el plazo que le señale la Dirección y, caso de no hacerlo, se adquirirán por cuenta de la fianza en cantidad igual a la deseada, obligándose a reponer la fianza en el plazo de diez días, a contar éste desde el siguiente al en que se adquieran las judías.

5.ª El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de 90 céntimos el kilo, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.ª Las judías se entregarán precisamente en el local del Establecimiento destinado al efecto.

9.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias de la certificación de formalización de este suministro, dentro de los cinco días siguientes al en que le fuere entregado, efectuándose por cuenta de la fianza cuando no lo realice en el plazo antes señalado.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en la subasta, importa pesetas 530'95.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder a todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Pondrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarando bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato a de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no pre-

sentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: con apercibimiento y multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del importe total calculado de este contrato; no existe graduación de penas; las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que podrá rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa, con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentó reclamación.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de judías que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925, para el consumo de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones..., al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario,
(Firmado)

Conforme:

El Presidente,
Felipe Salcedo

Subasta para la contratación de lentejas, menor de 25 000 pesetas. Importe calculado, 6.199'60 pesetas. 5 por 100 de la fianza provisional, 309'98 pesetas. 10 por 100 de la definitiva, 961'90 pesetas.

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de marzo, a las

once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de lentejas a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), cuyo importe se ha calculado en pesetas 6.199'60, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará las lentejas sin limitación de cantidad a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial durante el año económico de 1924-25, obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

2.ª Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda con arreglo a lo que determina la condición 19.

3.ª Las lentejas serán de la mejor calidad e iguales a las que se expendan al público en los almacenes de esta Corte.

4.ª De no reunir este artículo las condiciones prevenidas a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale y, caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la deseada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiera.

5.ª El precio del kilogramo de lentejas será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirán proposiciones que excedan de 1'10 pesetas el kilogramo ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.ª El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en las Depositarias de Fondos Provinciales.

8.ª Las lentejas se entregarán en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.ª El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la certificación de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 309'98 pesetas.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por

objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí, o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, lo será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completa-

rá, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de lentejas que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de . . . (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario

Conforme:

El Presidente,

Felipe Salcedo

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se presentó reclamación.

Subasta para la contratación de carne de ternera, menor de 25.000 pesetas. Importe calculado, 13.500 pesetas. 5 por 100 de la fianza provisional, 675'55 pesetas. 10 por 100 de la definitiva, 1.350 pesetas.

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de carne de ternera a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) cuyo importe se ha calculado en 13.500 pesetas bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El contratista suministrará carne de ternera, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1924-25, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos, los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda con arreglo a lo que determina la condición 19.

3.º La carne de ternera será de la mejor calidad, fina y fresca, procedente de reses de Castilla, e igual en cla-

se a la mejor que de la misma se expendan en los principales establecimientos de esta Corte.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas, a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale y, caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio de la carne de ternera será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirán proposiciones que excedan de seis pesetas, kilogramo, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades venidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º La carne de ternera se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la certificación de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa pesetas 675'55.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, lo será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de ternera que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925, para el consumo en los Establecimien-

tos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de..., (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario,
Marina

Conforme:

El Presidente,
Felipe Salcedo

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se presentó reclamación.

Subasta para la contratación de carbón antracita, menor de 25.000 pesetas. Importe calculado, 3.750 pesetas. 5 por 100 de la fianza provisional, 187'50 pesetas. 10 por 100 de la definitiva, 375 pesetas.

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de carbón antracita a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) cuyo importe se ha calculado en pesetas 3.750 bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará el carbón de antracita, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1924-25, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 8.º de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

2.ª Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda, con arreglo a lo que determina la condición 19.

3.ª El carbón de antracita será de la mejor calidad, procedente de Asturias, Norte o Peñarroya, produciendo de 7 a 8.000 calorías en adelante y no quebradizo, sin sulfuro de hierro ni materia alguna que pueda ocasionar concreciones a la caldera y tubos, ni atacar a éstos; así como limpia de pizarra u otra materia inerte; será de llama corta, lavada, limpia de menudos y del tamaño llamado doble cribado, y no debe quedar más de un 10 por 100 de ceniza.

4.ª De no reunir este artículo las condiciones prevenidas, a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale y, caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.ª El precio del carbón antracita, será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirán proposiciones que excedan de 125 pesetas la tonelada, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.ª El importe de este suministro

se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.ª El carbón antracita se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.ª El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la certificación de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuéndolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no corriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el excedido.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe graduación de penas.

Las faltas serán apreciadas discretionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de carbón de antracita que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario

Conforme:

El Presidente,
Felipe Salcedo

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se presentó reclamación.

Subasta menor de 25.000 pesetas.—Importe de este servicio, 12.124'85

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1925, contratar, en pública subasta,

que tendrá efecto el día 22 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, Fomento, 2, el suministro de pasta para sopa con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial durante el año 1924 a 25, cuyo importe se calcula en 12.124'85 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará la pasta para sopa, sin limitación alguna de cantidad, a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

2.ª Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los referidos Establecimientos los pedidos que se formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente con arreglo a lo que la condición 19 estipula.

3.ª La pasta para sopa deberá ser surtida reuniendo las mejores condiciones e igual en calidad a la mejor que de su clase se expanda por el comercio de esta Corte.

4.ª Si la pasta no reuniera las condiciones prevenidas a juicio del Director del Establecimiento respectivo, el contratista entregará otra que las reúna, en el plazo que aquélla le señale, y, caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, debiendo reponer aquélla en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera la pasta para sopa.

5.ª El precio de cada kilogramo de pasta para sopa será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de 85 céntimos el kilogramo de pasta ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas por la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.ª La pasta para sopa se entregará precisamente en el local del Establecimiento respectivo destinado al efecto.

9.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la formalización de la escritura de este suministro, dentro de los quince días siguientes al en que aquélla fuere entregada, efectuéndose por cuenta de la fianza cuando no las presentase en dicho plazo.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 606'25 pesetas.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido, en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se

refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de premio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del importe total calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que, después de la segunda multa, podrá rescindir el contrato, si así lo esti-

ma y a los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentará reclamación alguna.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de pasta para sopa que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente)
El Diputado Secretario,
Marina

Conforme:
El Presidente,
Felipe Salcedo

Subasta para la contratación de alimento de vacas, menor de 25 000 pesetas. Importe calculado, 22.600 pesetas. 5 por 100 de la fianza provisional, 1.130 pesetas. 10 por 100 de la definitiva, 2.260 pesetas.

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de alimentación para vacas, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), cuyo importe se ha calculado en pesetas 22.600, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El contratista suministrará los piensos, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1924-25, obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la vigente Instrucción, para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda con arreglo a lo que determina la condición 19.

3.º Los piensos serán de la mejor calidad que de los de su clase se expandan en los establecimientos de esta Corte.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale y, caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la deseada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio de los piensos será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirán proposiciones que excedan de 27 céntimos de peseta el kilo de moyuelo, pulpa y alfalfa; 40 la harina de algarroba, y 20 el moyuelo ordinario, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º Los piensos se entregarán en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la certificación de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa mil ciento treinta pesetas.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate debe-

rá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta, la

Diputación Provincial de Madrid, el suministro de piensos para la alimentación de vacas, que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925, para el consumo en las de la Inclusa, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (con la rebaja (expresado en letra) del tanto por ciento sobre el importe calculado.)

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario,
Marina

Conforme:

El Presidente,
Felipe Salcedo

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, no se presentó reclamación alguna.

Subasta menor de 25.000 pesetas.—Importe de este servicio, 2.371'74

La Diputación Provincial ha acordado, en sesión de 31 de enero de 1924, contratar, en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de sal a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio), durante el año económico de 1924-25, cuyo importe se calcula en 2.371'74 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El contratista suministrará la sal, sin limitación de cantidad, a los expresados Establecimientos, obligándose al cumplimiento de lo determinado en el caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de mayo 1923.

2.ª Se obliga también a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en los antedichos Establecimientos los pedidos que se le formulen por los señores Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos conforme determina la condición 19.

3.ª La sal será limpia, blanca y sin mezcla de ninguna clase e igual a la mejor que se expenda al público.

4.ª Si la sal no reuniese las condiciones prevenidas a juicio de la Dirección del Establecimiento respectivo, el contratista la sustituirá por otra que las reúna en el plazo que aquella le señale y, caso de no verificarse, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, debiendo reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio de cada kilogramo de sal será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que exceda de 14 céntimos de pesetas el kilogramo.

7.ª El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.ª La sal se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.ª El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la certificación de formalización de este contrato, dentro de los diez días siguientes al en

que le fuere entregada, efectuándose por cuenta de la fianza si no las entregase en dicho plazo.

10. Para la celebración de esta subasta se observará lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa ciento diez y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder a todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación, D. José María de Olózaga.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: primero, con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del importe calculado de este contrato.

No exista gradación de penas. Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que después de la imposición de la segunda multa, podrá rescindir el contrato si lo estima, con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará, en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 21 de enero de 1924.

El Jefe del Negociado,
Manuel Díaz Montenegro

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta, la Diputación Provincial de Madrid, el suministro de sal que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1925 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial (excepto el Hospicio) se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) ... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente)

El Diputado Secretario,
Marina

Conforme:
El Presidente,
Felipe Salcedo

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Reglamento de Ferrocarriles, se abre información pública, por término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cuantos se consideren con derecho entablen las oportunas reclamaciones contra el proyecto

presentado por don Federico Locatelly de líneas de tranvías de tracción eléctrica, para unir con la red general de esta Corte, los Mercados del Carmen, San Miguel, de la Cebada y de los Mostenses.

El proyecto se halla a disposición del público, para su examen, en el Negociado 4.º de la Secretaría, durante el periodo de la información, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables.

Madrid, 14 de febrero de 1924.

El Secretario,
Francisco Ruano

(Núm. 668)

VALLECAS

Hallándose terminada la matrícula de contribución industrial y de comercio de este término municipal, formada para el ejercicio económico de 1924-25, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Vallecas, 24 de enero de 1924.

El Alcalde,
Segundo Fraile

(Núm. 370)

SOCIEDAD "PORTLAND IBERIA"

Juntas generales ordinaria y extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social (Fernánflor, dos), el día ocho de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, para dar cuenta del pasado ejercicio, balance y memoria, y adoptar los acuerdos que convenga al interés social.

Se convoca igualmente a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que se verificará a continuación de la ordinaria, para deliberar y resolver sobre la emisión de Obligaciones hipotecarias.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido de los artículos quince, dieciséis y diecisiete y señaladamente del dieciocho de los Estatutos.

Madrid, veintiséis de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente del Consejo de Administración (Firmado)

(A.—212)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 47.579, a nombre de doña Angeles Mesón Ramos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de febrero de 1924.

El Jefe de la Caja,
Francisco Silva

(A.—211)